Neiva – Huila, mayo 15 de 2025

Señores
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO REPARTO
Ciudad

Referencia: acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Comisión de la Carrera Especial, Subdirección Regional de Apoyo Central, Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur- y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NEIVA**.

Asunto: Solicitud como medida previa a evitar se me viole algunos derechos fundamentales con mi nombramiento en carrera.

LINA MARÍA GONZÁLEZ VILLALBA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Comisión de la Carrera Especial, Subdirección Regional de Apoyo Central, Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur- y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA**, para que se me amparen los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, familia, integración familiar, derechos de los niños, interés superior del menor, mínimo vital de mis padres, estabilidad laboral reforzada y derecho sindical, además de los que se demuestren vulnerados dentro del proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

actualmente desempeñando el cargo de Fiscal Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Neiva, en el cargo que está identificado con el **ID 17608**.

SEGUNDO.
de quienes tengo su

y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que cursan demandas de divorcio ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva con radicado No. 41001311000220240043 6 y aumento de cuota alimentaria ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva con radicado No. 41001311000520240045 5.

varios años.

CUARTO. He laborado para la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la Seccional Huila por un periodo de
y desde el mes de abril del presente año ocupo el **ID 17608** en el cargo de Fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de Neiva, en la unidad de Vida, desempeñando mis funciones en debida forma y sin queja alguna.

QUINTO. el cargo que ocupo en provisionalidad es de la misma naturaleza jurídica para el que concurse y se encuentra vacante.

SEXTO. Participe en el concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para proveer 134 vacantes definitivas del empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con el código **OPECE I-102-01-(134)**, en la modalidad de ingreso y que luego de superar las pruebas y las etapas del concurso, ocupe el puesto Número 89 de la lista de elegibles, lugar que me permitía alcanzar un cupo, una vez se realizara la recomposición automática de la lista de elegibles.

Durante la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022, ni durante el desarrollo del mismo, la fiscalía **nunca reveló ni informó a los participantes los ID de los cargos ofertados, ni un listado en el que se indicara o correlacionara los cargos ofertados con los lugares geográficos de ubicación que se ocuparían al momento de conformación de la lista de elegibles, por lo que se vulnera el debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica al aplicar para el nombramiento en periodo de prueba, criterios no preestablecidos en el acuerdo 001 de febrero de 2023.**

SÉPTIMO. El once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025) solicite al área de talento humano de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que al momento de asignar mi cargo se realizara en la ciudad de Neiva, sitio donde

tengo mi arraigo personal, familiar, cultural, social y sindical, en esa oportunidad les indique lo siguiente:

Esta petición fue respondida el 13 de febrero de 2025, por parte del señor JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO, en donde me indica que mi posición de elegibilidad se deriva de la recomposición de la lista de elegibles. En virtud de lo anterior su nombramiento se efectuará de manera descendente conforme al orden en dicha lista, es decir ocuparía la vacante del elegible que no aceptó el cargo.

Es de anotar que mi ID actual no entró a concurso, de la actual convocatoria, en donde se está verificando la documentación aportada por los inscritos, por las misma condiciones que hoy estoy invocando.

OCTAVO. El doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) la Subdirección Regional de Apoyo Central – Sección de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, me notificó al correo institucional la **Resolución 03170 del 5 de mayo de 2025** expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, en la que sin ahondar en los factores de organización interna o n relacionados con mi arraigo en la ciudad de Neiva, resolvió nombrarme en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo ofertado en el concurso de méritos FNG 2022, para la provisión en carrera especial de una vacante definitiva en el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con el código OPECE 1-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO, del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, **con ubicación en la Dirección Seccional – Cundinamarca Numero de ID 13390, más exactamente en la Mesa Cundinamarca.**

Se dispuso, en el artículo quinto que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación, debía manifestar la aceptación al cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Central, y en el artículo sexto, que la posesión debía realizarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se

aceptara la designación.

es la acción publica el único medio idóneo para salvaguardar sus derechos, amen que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse en presencia de personas catalogadas como de especial protección constitucional.

NOVENO. El acto administrativo de nombramiento no tuvo en cuenta las pruebas remitidas en mi petición y mucho menos el arraigo familiar, personal y social. Debo señalar, que es necesario interponer la presente acción, pues está transcurriendo el término concedido para aceptar, el que fenece el próximo veintidós (22) de mayo, de manera que no existe otro recurso al que pueda acudir para lograr de manera oportuna la protección de mis derechos, pues dicha resolución no tiene recursos. Habiendo ya agotado con derecho de petición el cual no fue atendido de manera favorable.

DÉCIMO. Soy la vicepresidenta de la seccional del sindicato
número de registro ante el
situación ampliamente conocida por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo a la inscripción y deposito realizado y comunicado a la entidad, de lo cual anexo a la presente acción.

DÉCIMO PRIMERO. Se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales, los de mi familia, los de mis hijos, los de mis progenitores, en razón a los siguientes criterios:

1. Me encuentro domiciliada en la calle 10 No. 45 A 41 casa No. 40 del

DÉCIMO SEGUNDO. El cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, es de la misma categoría administrativa al cargo en el que fui nombrado en periodo de prueba y la planta de la Fiscalía General de la Nación es global, por lo tanto, es factible mi asignación al cargo que ocupo en la ciudad de Neiva – Huila.

DÉCIMO TERCERO. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los hechos antes mencionados.

FUNDAMENTO DE LAS VULNERACIONES ALEGADAS

1. **Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

El constituyente, al establecer la condición de subsidiariedad anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, "*pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales*", lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de los controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo.

La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional,

solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados.

También la citada corporación ha dispuesto que el juez debe establecer la inminencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien reclama su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

El perjuicio irremediable se concreta entonces en el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Ahora la citada providencia de tutela estimó lo siguiente:

"En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues

el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.
(...)
64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos14. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley15; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles16; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional17; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario" (subraya del Despacho).

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EN EL ÁMBITO DE CONCURSOS DE MÉRITOS

Bajo los anteriores preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, *"[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34] de la Ley 1437 de 2011'".*

Ello, teniendo en cuenta que contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones judiciales específicas; a saber, los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza del acto y del interés

jurídico en cuestión, contemplados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, como los dictados en el ámbito de los concursos abiertos de méritos, mediante los cuales se definen la situación de cada uno de los concursantes a lo largo de proceso de selección, de acuerdo con las etapas que se vayan surtiendo durante el mismo, se ha dicho que, en principio, la contradicción de dichos actos debería surtirse por las vías ordinarias.

Sin embargo, de manera excepcional se ha aceptado la procedencia de este mecanismo constitucional, en los siguientes tres eventos:

a. Inexistencia de un mecanismo judicial: Se trata del reconocimiento "*de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial*" Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.

b. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable: Se presenta cuando "*por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción*".

c. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo: Se trata de aquellos eventos los que "*las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales*"

3. LA UNIDAD FAMILIAR.

En cuanto al derecho de la unidad familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los

vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la protección constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de efectuar la unidad y/o la armonía familiar.

Respecto al traslado de funcionarios, ha expuesto el alto Tribunal Constitucional que "(...) las autoridades que, por el modelo de configuración de la planta de personal, tiene la opción de disponer el traslado de los servidores, bien porque estos lo piden o porque la entidad lo considera necesario, deben abstenerse de adoptar traslados que, en la práctica, impidan la afectación de la unidad familiar, claro está, valorando las circunstancias debidamente probadas en cada caso en concreto" (Corte Constitucional. Sentencia T 252 de 2021).

4. PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, A RECIBIR DE SUS PADRES EL CUIDADO Y AMOR.

Sobre este tema se trae a colación la sentencia T033 de 2020, en la que indica:

(...)

12. En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones] : i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica

siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso[135]. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

13. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9
(...)

En la citada sentencia, se indica q en relación al derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella que:
(...)

23. Una de las garantías contenidas en el artículo 44 de la Constitución en favor de los niños, niñas y adolescentes es el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, "el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica" . Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.
(...)

Establece el art. 14 de la ley 1098 de 2006 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de

formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos... (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Resulta importante destacar que todos los niños tienen derecho a que se garantice su derecho a la custodia y cuidados personales, el cual encuentra establecido en el art. 23 de la ley 1098 de 2006:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional, ordenar como medida provisional a la accionada por intermedio de la dependencia competente, que suspenda el término de ocho (8) días para aceptar y ocho (8) días hábiles para posesionarme, hasta tanto el juez constitucional (en segunda instancia de ser el caso) profiera sentencia.

Lo anterior, pues mientras se define de fondo esta acción constitucional fenece el lapso legal concedido para aceptar la designación y posesionarme en el cargo, lo que automáticamente genera que el nombramiento no produzca efecto, conforme lo señala el artículo 113 del Decreto 20 de 2014, es decir, pierdo el derecho a vincularme y materializar el principio del mérito, siendo una medida urgente y necesaria para proteger mis derechos, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene de manera inmediata estudiar la posibilidad y buscar alternativas que existe de poder ocupar el mismo cargo en esta ciudad atendiendo que no se afecta derechos de terceros ni el buen funcionamiento de la fiscalía y que por el contrario hay una continuidad en la labor que vengo desarrollando en benéfico de la institución.

PETICIONES

Con fundamento de los hechos expuestos y el sustento jurídico en las normas y disposiciones invocadas, con el debido respeto solicito al Señor Juez de tutela, las siguientes peticiones:

1. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR en relación con el interés superior de mis menores hijos de 15 y 10 años de edad, prevalencia de sus derechos, protección a tener una familia y no ser separada de ella, a la custodia y cuidados personales, a la salud física, mental y emocional; así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, por parte de la Fiscalía General de la Nación, Ordenando a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Comisión de la Carrera Especial, Subdirección Regional de Apoyo Central, Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur- y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA**, la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, familia, integración familiar, derechos de los niños, interés superior del menor, estabilidad laboral reforzada y derecho sindical y los que estime vulnerados, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2. Como consecuencia del anterior amparo ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Comisión de la Carrera Especial, Subdirección Regional de Apoyo Central, Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur- y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA**, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, la Resolución No. 03170 del 5 de mayo de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento como **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, identificado con el código OPECE 1-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO, en la ciudad de Neiva (Huila), o en el cargo que actualmente ocupo con ID 17608 o en el que corresponda y este vacante de la misma categoría y naturaleza jurídica de la ciudad de Neiva.

3. Se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Comisión de la Carrera Especial, Subdirección Regional de Apoyo Central, Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur- y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA,** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice las gestiones a su cargo, para que EXAMINE mi solicitud de arraigo, valorando de manera particular mi condición de sujeto de especial protección constitucional por mi situación familiar y de miembro de un grupo sindical y MODIFIQUE la **Resolución 03170 del 5 de mayo de 2025** expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, en el sentido de indicar que el lugar en el que debo ejercer el cargo es en la ciudad de Neiva, perteneciente a la Dirección Seccional Huila.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se decreten, practiquen y se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la **Resolución 03170 del 5 de mayo de 2025** expedida por el Director ejecutivo de la entidad.

2. Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos, para proveer mil cincuenta y seis (1056) vacantes definitivas en la Fiscalía general de la Nación".

3. Copia de la petición radicada desde el pasado 11 de febrero de 2025 al área de talento humano de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-185194, de la vivienda de mi propiedad** ubicada en la **calle 19 No. 45 A-41 casa Número 40** del conjunto residencial **ARAGON** en la ciudad de Neiva (H).

5. Copia del registro civil de nacimiento de mi menor hijo **S.T.G. de 15 años.**

6. Copia del registro civil de nacimiento de mi menor hijo **S.T.G. de 10 años.**

7. Copia de la cedula de ciudadanía de mi madre **MARIA TERESA VILLALBA DE GONZÁLEZ.**

8. Copia de la historia clínica de la señora **MARIA TERESA VILLALBA DE GONZALEZ.**

9. Copia de la cedula de ciudadanía de mi padre **GREGORIO NACIANCENO GONZÁLEZ.**

10. Copia de la historia clínica del señor **GREGORIO NACIANCENO GONZALEZ.**

11. Copia de la certificación de atención en el área de psicología a mi hijo **S.T.G. de 15 años** emitida por el Psicólogo Mg. Ps. Clínica **ROLANDO CÓRDOBA GORDO.**

12. Copia del certificado de estudios de mis hijos **S.T.G. de 15 años** y **S.T.G. de 10 años,** emitida por el colegio **COLOMBO INGLES DEL HUILA.**

13. Copia Formato de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional, **UNEP NEIVA**, número de registro ante el

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DT-HUILA-000113 del 4 de abril de 2024.

14. Copia del auto que admite divorcio ante el Juzgado Quinto de Familia de la señora LINA MARIA GONZALEZ VILLALBA.

15. Copia del auto que admite aumento de cuota alimentaria ante el juzgado Segundo de Familia.

NOTIFICACIONES

Atentamente

LINA MARIA GONZALEZ VILLALBA